



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

RECURSO DE APELACIÓN: 2229/2025

MAGISTRADO PONENTE: AVELINO
BRAVO CACHO

SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA
EL 11 ONCE DE DICIEMBRE DE 2025 DOS
MIL VEINTICINCO

VOTO PARTICULAR RAZONADO

Con fundamento en el artículo 80 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, formulo voto particular en contra del proyecto presentado, al estimar que, de acuerdo con los hechos acreditados y las pruebas aportadas por las partes, **no se actualiza la existencia de un acto de autoridad que pudiera ser materia del presente juicio.**

En primer término, aun cuando la parte actora negó lisa y llanamente haber determinado el impuesto sobre transmisiones patrimoniales reflejado en el recibo oficial exhibido, del análisis de los conceptos de impugnación, así como de las consideraciones del propio proyecto, se deduce que el procedimiento ordinario previsto legalmente para determinar, liquidar y pagar dicho tributo permite que el contribuyente realice la autodeterminación del impuesto sin que necesariamente intervenga la Tesorería Municipal mediante un acto unilateral. **En consecuencia, no puede asumirse de manera automática que la existencia de un pago implique la emisión de una resolución determinativa por parte de la autoridad.**

Lo anterior se confirma al analizar los documentos aportados por las partes: a) recibo oficial de pago, b) avalúo y c) aviso de transmisión patrimonial. **Valorados de manera conjunta con la manifestación expresa de la autoridad demandada, en el sentido de que no determinó el impuesto, se aprecia objetivamente que no existe acto de autoridad alguno.** Por el contrario, **se colige que el pago realizado por la parte actora, así como la determinación del monto que lo precedió, deriva de un acto espontáneo de cumplimiento, en el que intervienen el perito valuador, el notario público y, finalmente, el contribuyente, en observancia de sus obligaciones fiscales.**

Para mayor claridad, nos permitimos analizar los documentos que obran en el expediente.

En cuanto al **recibo oficial de pago**, este únicamente acredita que el particular cubrió una cantidad. No contiene ningún elemento que permita inferir que la autoridad haya fijado la base gravable, calculado el monto o emitido una resolución previa. **Se trata de un documento de carácter meramente comprobatorio del pago, insuficiente para acreditar un acto administrativo determinativo.**



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

RECURSO DE APELACIÓN: 2229/2025

MAGISTRADO PONENTE: AVELINO
BRAVO CACHO

SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA
EL 11 ONCE DE DICIEMBRE DE 2025 DOS
MIL VEINTICINCO

Por su parte, el **avalúo autorizado** constituye un documento instrumental previsto en el artículo 114 de la Ley de Hacienda Municipal. Su revisión o aprobación corresponde a un acto de trámite cuyo propósito es corroborar valores; sin embargo, ello no genera por sí mismo efectos jurídicos definitivos ni impone obligación fiscal alguna. **Tan es así, que la base gravable que aparece en el recibo de pago coincide con el valor de la operación de transmisión, previsto en el artículo 114, fracción I, inciso b), lo que evidencia que la autoridad no intervino determinando un valor distinto o modificando la base.**

Finalmente, el **aviso de transmisión patrimonial constituye un acto de colaboración fiscal realizado por el notario, cuya finalidad es meramente informativa.** Carece de efectos constitutivos o modificatorios sobre la situación jurídica del contribuyente, pues la autoridad únicamente recibe dicha documentación sin emitir manifestación unilateral alguna.

En conclusión, ante la ausencia de una resolución, cédula, liquidación, requerimiento o manifestación unilateral que imponga una obligación fiscal, y considerando la expresión clara de la autoridad en el sentido de no haber determinado el impuesto, resulta evidente que no existió un acto de autoridad en el caso concreto. **Pretender exigir a la autoridad demandada la aportación de una prueba para acreditar que no emitió un acto administrativo resulta jurídicamente improcedente, pues implicaría exigir la demostración de un hecho negativo absoluto, contrario al principio de carga probatoria aplicable en materia contenciosa administrativa.**

Por lo expuesto, formulo el presente voto particular razonado en contra del proyecto.



FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE
MAGISTRADA TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA